

de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Key, S. A.» con domicilio en San Sebastián, barrio Ergobia, la importación en régimen de admisión temporal de laminado de plástico estratificado para la fabricación de muebles de cocina (mesas, sillas y taburetes) con laminado plástico estratificado con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Irún y las exportaciones por las de Irún, Bilbao y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en San Sebastián, barrio Ergobia.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que:

Al despacho de la mercancía de importación se descontará el diez por ciento de la superficie en concepto de mermas (libres de derechos). El noventa por ciento restante de la superficie de laminado que se importe constituirá el cargo de la cuenta de admisión temporal.

A la exportación de los muebles, el concesionario hará constar el detalle unitario y cifras totales de superficies reales de laminados que contienen.

Se considera que no existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil quinientos metros cuadrados.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 959/1969, de 2 de mayo, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto número 1.480/1967, concediendo a «Glucosa y Derivados, S. A.» el régimen de reposición de maíz por exportación de diversos productos.

La Empresa «Glucosa y Derivados, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de maíz por exportaciones previamente realizadas de glucosa líquida, sólida y caramelizada, dextrosa, féculas de maíz, dextrina blanca y dextrina amarilla, por Decreto número mil

cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado de cuatro de julio»), solicita se modifique el artículo segundo del referido Decreto, en el sentido de señalar los efectos contables particulares, en cuanto al índice de reposición mermas y subproductos para cada uno de los productos a exportar —en lugar de referirlos a la exportación conjunta de los mismos, como en el Decreto de concesión— y a su correspondiente reajuste, derivado de la experiencia obtenida por la firma interesada durante el tiempo transcurrido desde la concesión del régimen de reposición.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, así como las normas provisionales para su aplicación, por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto número mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), por el que se concede a «Glucosa y Derivados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de maíz por exportaciones previamente realizadas de glucosa líquida, sólida y caramelizada, dextrosa, fécula de maíz, fécula de maíz modificada, dextrina blanca y dextrina amarilla de maíz, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos netos de cada uno de los siguientes productos exportados podrán importarse las cantidades de maíz que se citan:

Productos exportados	Maíz	
	—	Kgs.
Glucosa líquida	161	
Glucosa sólida	161	
Caramelo	161	
Dextrosa	210	
Fécula de maíz	161	
Féculas modificadas	170	
Dextrina blanca	170	
Dextrina amarilla	170	

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 13 por 100 del maíz importado, y subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según las normas de valoración vigentes por la partida arancelaria 23.03-B. los siguientes:

a) El 24,9 por 100 empleado en la fabricación de la glucosa líquida, la glucosa sólida, el caramelo o la fécula de maíz, constituidos por:

el 4,6 por 100 de gluten meal,
el 12,8 por 100 de gluten feed,
el 6,5 por 100 de germen, y
el 1,0 por 100 de corn steep

b) El 28,18 por 100 empleado en la fabricación de la fécula modificada, la dextrina blanca o las dextrinas amarillas de maíz, constituidos por:

el 4,6 por 100 de gluten meal,
el 12,8 por 100 de gluten feed,
el 6,5 por 100 de germen,
el 1,0 por 100 de corn steep, y
el 3,28 por 100 de granzas.

c) El 39,4 por 100 empleado en la fabricación de dextrosa, constituidos por:

el 4,6 por 100 de gluten meal,
el 12,8 por 100 de gluten feed,
el 6,5 por 100 de germen,
el 1,0 por 100 de corn steep, y
el 14,5 por 100 de melazas.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos, también con carácter retroactivo, a las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ